



**Ley 2213 del 2022: las problemáticas de su aplicación desde legislación de emergencia y como ley permanente en Colombia**

Eliana María Ricaurte Pérez

Artículo de revisión para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

José Luis González Jaramillo, Especialista (Esp) en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia

2022

Cita	(Ricaurte Pérez, 2022)
<b>Referencia</b> <b>Estilo APA 7 (2020)</b>	Ricaurte Pérez, E. M. (2022). <i>Ley 2213 del 2022: las problemáticas de su aplicación desde legislación de emergencia y como ley permanente en Colombia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

---



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## **Resumen**

El presente artículo tiene como finalidad realizar un análisis a partir del papel del abogado litigante frente al funcionamiento de la nueva Ley 2213 del 2022, como legislación permanente, con una mirada a los antecedentes del Decreto 806 del 2020, como legislación permanente. Analizando cuales han sido los inconvenientes más grandes que estos operadores pueden llegar a presentar con base en la interpretación que se realiza por cada juez del país frente a la misma norma, específicamente en cuanto al auto que inadmite la demanda, como primer obstáculo que puede encontrar el litigante en el camino de que su cliente pueda tener una tutela efectiva frente a sus derechos, pudiendo ser esta situación una manifestación del exceso ritual manifiesto, al exigirse requisitos por fuera de la norma por parte de los jueces de la república bajo el presupuesto de ser una ayuda a la parte actora para que obtenga la expectativa de una sentencia favorable.

*Palabras clave: Auto inadmisorio, Ley 2213 del 2022, operadores jurídicos, principios, problemáticas.*

## **Abstract**

The purpose of this article is to analyze the role of the litigation lawyer in the operation of the new Law 2213 of 2022, as permanent legislation, with a look at the background of Decree 806 of 2020, as permanent legislation. Analyzing which have been the biggest drawbacks that these operators can come to present based on the interpretation that is made by each judge of the country against the same rule, specifically regarding the order that rejects the claim, as the first obstacle that the litigant may find on the way that his client can have an effective protection against their rights, this situation may be a manifestation of manifest ritual excess, by demanding requirements outside the norm by the judges of the republic under the assumption of being an aid to the plaintiff to obtain the expectation of a favorable sentence.

Key words: inadmissibility, Law 2213 of 2022, legal operators, principles, problems.

## **Sumario**

Introducción. 1. Principios del derecho procesal y del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022. 2. El Auto inadmisorio de la demanda y sus problemáticas desde el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022. 3. El exceso ritual manifiesto en el auto inadmisorio de la demanda: una mirada desde el Código General del Proceso vs Ley 2213 del 2022 (antes Decreto 806 del 2020). Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## **Introducción**

En el año 2020 a nivel mundial y, específicamente, el territorio colombiano comenzó a vivir una realidad para la cual no se encontraba preparada, una pandemia mundial, pues la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a través de su director general el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus (2020): “que la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia”, a partir de esta manifestación se empezaron a generar serios cambios en el Estado colombiano, no solo de manera social, sino también de manera jurídica.

A raíz de esta crisis mundial el 17 de marzo del 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”. Posteriormente a esta declaratoria se expide también el Decreto 457 del 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, donde se decreta un aislamiento obligatorio, medida que se fue prorrogando en repetidas ocasiones, hasta que se fueron presentando algunas excepciones al aislamiento obligatorio en abril del mismo año y así sucesivamente, hasta que en la actualidad mediante el Decreto 298 del 2022, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”, se regula la fase de aislamiento selectivo.

En el contexto jurídico, el Consejo Superior de la Judicatura de cara a esta emergencia sanitaria y al aislamiento obligatorio impuesto por el Gobierno, expidió el 16 de marzo del 2020,

el Acuerdo PCSJA20-11517 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, en el que se acuerda la suspensión de los términos judiciales en todo el país, medida que se fue prolongando en el tiempo a través de diferentes acuerdos, alargando con ello la suspensión de términos procesales hasta el 30 de junio del mismo año, ahora bien el 27 del mismo mes y año fue la fecha en la cual mediante el Acuerdo PCSJA20-11581, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, se establece el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020 con algunas excepciones.

De lo anterior expuesto, el Ministerio de Justicia y del Derecho en virtud de la situación que afrontaba el país y la justicia colombiana, debía generar una solución que protegiera el derecho fundamental del acceso a la justicia inclusive con una pandemia y un aislamiento obligatorio en curso. En respuesta a dicho predicamento se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es aquí donde se crea una “justicia virtual”, es decir, se da una especie de modificación a los artículos 74, 78, 82, 108, 110, 111, 123, 172, 291, 295, 321, 372 y 373 del Código General del Proceso ( en adelante CGP) en los cuales su aplicación e interpretación se implementa como un complemento a la normatividad vigente ya mencionada, para llevar a cabo una “nueva” “justicia digital” o “justicia virtual”, posteriormente en el año 2022, el Congreso de la Republica toma la decisión de llevar este Decreto a que perteneciera al ordenamiento jurídico convirtiéndolo así en ley permanente a través de la Ley 2213 del 2022, la cual es la continuidad del Decreto 806 del 2020, pues aunque unos apartes de su articulado cambió, la esencia sigue siendo la misma.

Abarcando el tema de interés del presente artículo, una vez se comenzó la implementación de esta “justicia digital”, se generaron un sinnfin de cuestionamientos acerca de la debida interpretación y aplicación de dicho decreto, pues, aunque el artículo 103 del CGP ya contemplaba el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, no fue sino hasta la crisis que se presentó en el 2020 en Colombia que el Ministerio de Justicia y del Derecho inició el despliegue de dicha implementación. Generando con esto, una interpretación apresurada y acalorada de cada artículo contemplado en el Decreto 806 del 2020, concibiendo la necesidad de que abogados litigantes,

jueces, altos tribunales y doctrinantes empezaran a desmenuzar dicho tema a su arbitrio, con el fin de poder llegar a un punto de necesidad de capacitar no solo a los funcionarios de la rama judicial sino también a esos abogados litigantes y particulares dispuestos a aprender el nuevo funcionamiento que tendría ahora en más la justicia Colombiana.

Con el presente artículo, se busca examinar desde una mirada socio-jurídica, la problemática que se ha presentado en la aplicación hecha por todos los operadores jurídicos de la Ley 2213 del 2022 y de su antecedente, fijando la mirada en el auto que admite demanda desde la visión del acceso a la administración de justicia y la libertad probatoria.

Se hará un desarrollo a partir de tres capítulos, que permitirán observar donde se encuentran los vacíos y desafíos de aplicación e interpretación que trae y trajo consigo la Ley 2213 del 2022 y de su antecedente por parte de los juzgados ordinarios, teniendo en cuenta los principios del proceso jurisdiccional que se presentan en el Código General del Proceso – en adelante CGP -.

Este escrito girará en torno al desarrollo conceptual y práctico del principio de acceso a la administración de justicia, sus etapas y características, teniendo un mayor grado de importancia su análisis como derecho fundamental que conserva todo ciudadano del territorio nacional no solo desde el punto de vista de acudir a la jurisdicción ordinaria sino, también, que el proceso se lleve sin dilaciones, barreras innecesarias, para obtener como resultado una sentencia de fondo.

En el primer capítulo, se hará un recuento general de los principales principios que abarca el derecho procesal, desde dos enfoques, en el primero se hará un análisis para poder determinar cuáles son los principios más importantes que se ven aplicados en el proceso jurisdiccional desde el Código General del Proceso. El segundo enfoque que se examinará es si los mismos principios que han caracterizado al sistema procesal desde el 2012 con el CGP fueron incluidos y respetados al momento de la estructuración del articulado del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022.

En el segundo capítulo, se pasará a reflexionar acerca de la problemática presentada en la figura del auto inadmisorio de la demanda desde dos momentos, el primero, en el año 2019 con el CGP y el segundo momento desde la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 hasta la fecha. Con lo anterior se pretende analizar cómo se ha ponderado por parte de los jueces ordinarios la aplicación que se debe dar a los principios procesales fundamentales como lo son: el acceso a administración de justicia, la libertad probatoria, la celeridad, el debido proceso, entre otros.

El último capítulo, se abordará como se puede llegar a presentar un exceso ritual manifiesto de las formas, al manejarse una interpretación según el arbitrio de cada despacho judicial frente a la aplicación que se le debe dar a la nueva complementación normativa que trajo la Ley 2213 del 2022.

### **1. Principios del derecho procesal y del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022**

En el derecho procesal se ha manejado una variedad de conceptos o definiciones en relación con los principios generales que se entienden como la base o piedra angular del proceso jurisdiccional, en la búsqueda de una postura consolidada se pudo observar que existen muchos principios relacionados con el derecho; sin embargo, en el derecho procesal, así como en la teoría del derecho, existe “el derecho por reglas y el derecho por principios” (Zagrebelky, 2011, p. 109). Esto quiero decir, que hay normas que están implementadas con base en derechos inherentes a las personas, esto es, los principios y por otro lado, que hay normas que sirven para reglamentar o decir cómo se van a aplicar esos principios en la sociedad.

“En primer lugar, sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, <<constitutivo>> del orden jurídico. Las reglas, aunque están escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial” (Zagrebelky, 2011, p. 110), frente a lo expuesto se puede entender que el principio es ese creador de las garantías para los derechos inherentes a las personas, y la regla es ese procedimiento que se adopta en las normas para proteger dicho derecho, por lo cual, el derecho procesal tiene que manejar un complemento entre las reglas y los principios; es decir, si se entienden las reglas como las normas escritas, éstas deben estar en pleno acorde con los principios que consagra la Constitución Política.

En Colombia no son los únicos que toman esta postura frente al derecho procesal, pues fijando la vista un poco más allá de las fronteras se puede encontrar que existen países hermanos que llegan a tener una connotación similar de cómo se constituye el derecho procesal, eso lo deja ver el autor Gómez Lara (2012), cuando indica: “los estados deben adoptar los principios que emanan de la constitución general para su régimen interno” (p. 179), refiriéndose a cómo se organiza el poder judicial en un país como México, así se puede observar como el derecho procesal o como sea denominado en los diferentes países del mundo, debe ser regido, estructurado,

elaborado e interpretado desde los principios y como consecencialmente se deben organizar las reglas o normas que van a dar cumplimiento a dichos principios.

Se entiende que, pueden existir una gran variedad de principios procesales y reglas procesales, a consideración de esta autora, los que se encuentran como pilares fundamentales del derecho procesal son: 1) acceso a la administración de justicia, 2) debido proceso, 3) legalidad, 4) imparcialidad, 5) igualdad de las partes, 6) contradicción, 7) publicidad y 8) libertad probatoria.

Así pues, realizando dicha clasificación de los principios fundamentales del derecho procesal y sus reglas, se entrará a exponer en que consiste cada uno de la siguiente forma.

1) **El acceso a la administración de justicia:** para esta autora este es el principio más importante, es la base por medio de la cual se empiezan a formar los demás principios procesales, pues de éste es con el que cuenta la jurisdicción para ponerse en marcha, pues no solo debe entenderse el acceso a la administración de justicia, simplemente como la acción de ir a la jurisdicción, sino, que se debe ver también como ese presupuesto implícito que hay en cada etapa del proceso jurisdiccional, pues cada etapa o acto procesal va de la mano del presente principio.

Con el paso del tiempo el concepto de acceso a la administración de justicia ha cambiado a grandes rasgos, pues anteriormente se entendía como un derecho o principio limitado ya que eran las mismas personas quienes debían defender sus propios derechos, dejando de lado al Estado, siendo función de éste solo el de evitar que dichos derechos fueran vulnerados, siendo solo accesible el acudir a la justicia a quienes pudieran costear la defensa de sus intereses. Con ello se veía una indiferencia por la realidad del sistema jurisdiccional, siendo los juristas personas formalistas y dogmáticos (Cappelletti & Garth, 1983, pp. 19 - 20).

Ahora bien, con la evolución que ha tenido dicho concepto hoy se puede entender este principio como la oportunidad que puede tener todo tipo de persona para ir al Estado a defender los derechos que cree le han sido vulnerados por otra persona o entidad pública.

Sin embargo, el autor Castilla Juárez (2012), nos expone un escenario que no puede dejarse pasar desapercibido y que en Colombia lastimosamente se podría indicar es lo que se ve cada día y es la capacidad de las personas de acudir ante la justicia desde un factor económico, ya que: “(...) las personas en situación de pobreza e indigencia no pueden acceder a la justicia, pues resulta evidente que si solo tienen condiciones mínimas para sobrevivir, no emplearan eso poco para acudir a un lugar donde podrían ser discriminados” (p. 4).



2) **Debido proceso:** este se entiende como la reunión o agrupación de los derechos fundamentales o principios que podemos llegar a encontrar en el derecho procesal; en pocas palabras, cuando se habla de al menos el 80% de los principios procesales se hace referencia indirectamente del debido proceso. Por lo cual, normalmente cuando se viole un principio o regla procesal es igual a vulnerar el debido proceso (Quintero, B.; Prieto, E., 2008, p. 130). El fin de este precepto constitucional, es garantizar que desde el momento en que el ciudadano decide acudir al aparato jurisdiccional para obtener la protección de su derecho, este proceso que se inicia se lleve a cabo ciñéndose a las reglas consagradas en las normas.

Este principio o derecho tiene su origen en el derecho anglosajón, encontrando su antecedente histórico en el siglo XIII, cuando se impuso la Carta Magna de 1215 al rey Juan Sin Tierra, incorporándose reglas, bases, conceptos que serán de gran importancia más adelante (Monsalve Cervantes, 2020, p. 4).

3) **Legalidad:** este es uno de los pocos principios que se puede llegar a considerar multifacético, es decir, que varios autores le han dado una connotación o significado diferente, algunos indican que es la obligatoriedad del procedimiento, otros que un trámite bien realizado, y otros que se trata de los formalismos (Ramírez Zuluaga, 2009, p. 69).

Sin embargo, al analizar dichos conceptos que proporciona la gran doctrina del derecho procesal, se logra simplificar el significado del principio de legalidad como esa obligación de que todos los procesos jurisdiccionales deben sujetarse a una norma preexistente, es decir, que no puede iniciarse, impetrarse, promoverse, etc., un proceso jurisdiccional sin que el derecho u obligación se encuentre consagrado en una norma nacional.

En otras palabras:

*Tal como lo establece la Corte Constitucional, “en desarrollo del principio de legalidad del proceso, todos los elementos de éste deben estar integrada y sistemáticamente incorporados en la ley, de manera que no pueden, ni las partes, ni el juez, pretender que el mismo discurra por cauce distinto al previsto en la ley.”* (Ramírez Zuluaga, 2009, p. 70)

El principio de legalidad se puede observar desde dos ángulos, el primero desde la forma del proceso, que consiste en que la ley debe señalar como debe ser el procedimiento que se debe

seguir para cada clase de proceso; el segundo, desde la forma de los actos procesales, siendo la forma en que la norma establece como se debe llevar a cabo un acto procesal en específico, para que éste pueda producir los efectos jurídicos que están llamados a tener.

4) **Imparcialidad:** este principio es uno de los más pacíficos de tratar en cuanto a su definición, pues al hablar de imparcialidad se refiere específicamente al juez del proceso, siendo éste el sujeto procesal que debe aplicar dicho principio en su función jurisdiccional constantemente, ya que la imparcialidad en pocas palabras es la falta de interés o inclinación del juez en el proceso, es decir, la no preferencia o apoyo del juez natural a alguna de las partes del proceso, teniendo una estrecha relación con la figura o principio de la independencia del juez dentro del proceso. Por tanto, Ramírez Zuluaga (2009) indicó:

*La administración de justicia no sólo reclama un juez conocedor de la problemática sobre la cual debe emitir sus fallos, de juicio sereno, recto en todo sentido, con un acendrado criterio de lo justo, sino también de un juez objetivo y absolutamente libre”. (p. 78)*

Lo anterior, da voces de cómo se debe presentar el juez ante un proceso que esté a su cargo y en más ante las partes del mismo; ya que, con base en ello es que se podrá decir que una decisión judicial fue acorde a derecho o no.

5) **Igualdad de las partes:** “la igualdad de las partes implica lo que se ha consagrado como la igualdad de armas, es decir, “ambas partes tengan las mismas posibilidades de ataque y de defensa”” (Ramírez Zuluaga, 2009, p. 73). En síntesis, se entiende el principio de igualdad de las partes como esa oportunidad que se le da a cada una para poder acceder a la justicia, a poder contestar a ese llamamiento, a solicitar las pruebas y documentos que necesiten, a defenderse con las mismas armas legales, a tener los mismos términos procesales, entre otros actos procesales. Siendo este principio de carácter universal pues se encuentra protegido no solamente a nivel nacional, sino, también a nivel internacional consagrado en tratados internacionales y la normatividad vigente.

6) **Contradicción:** el presente principio se encuentra estrechamente ligado con el derecho de defensa, sin temor de esta autora a indicar que se estaría frente a la especie y al género,

pues cuando se habla de este principio es simplemente decir, que es el derecho que tienen todos los ciudadanos de que se le lleve un juicio justo, y esto se presenta cuando ambas partes procesales tienen las mismas oportunidades o momentos para controvertir o poner en tela de juicio los motivos por los cuales se le llegará a acusar, al igual que los elementos probatorios que lleguen a presentar su contraparte en un juicio público y oral.

7) **Publicidad:** esto quiere decir no menos, que todo el desarrollo del proceso jurisdiccional debe hacerse de manera pública, entendiéndose que las partes siempre deben estar enteradas de los actos procesales que se vayan surtiendo, al igual, de las providencias que se dicten en el mismo, este principio también se extiende a terceros con algún tipo de interés dentro del proceso y a terceros sin ningún tipo de interés en el proceso siempre y cuando proceda la autorización debida.

8) **Libertad probatoria:** de cara al tema probatorio, como principio del derecho procesal ha sido un arduo camino para la misma, pues anteriormente se entendía el fondo probatorio como una facultad que podían tener las partes para entrar a justificar o apoyar los argumentos que presentaban para defender sus derechos; sin embargo, con el paso del tiempo este tema fue tomando una relevancia significativa y merecida, pues en palabras de Alfaro Valverde (2011):

*Uno de los principales temas del Derecho Procesal General o de la Teoría General del Proceso es, sin duda, la figura de “la prueba” (judicial) y sus diversas particularidades; no solamente por una cuestión de dogmática procesal, sino porque tal instituto tiene utilidad práctica en el contexto del proceso, pues busca el esclarecimiento de los hechos expuestos por las partes (aportación de parte) que determinarán e influenciarán eventualmente en la decisión final... (p. 87)*

Sin embargo, el presente tema al ser de gran interés se abordará más adelante en el presente artículo, no siendo necesario entrarlo a ver a fondo en el presente capítulo.

Abordado el tema de la principalística que nos trae el derecho procesal consagrado en el Código General del Proceso, es de gran importancia analizar si en el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 al momento de la estructuración de su articulado se materializaron y aplicaron los

principios que fueron expuestos y analizados anteriormente, pues es aquí donde se empieza a evidenciar sea en pequeños o grandes rasgos los vacíos y falencias que presenta esta ley.

Para concluir, Duarte Rodríguez & Manrique Cano (2021), en su trabajo de grado de posgrado, nos indican a grandes rasgos que, la implementación de las TIC en la administración de justicia trae varias dificultades haciéndose necesario destacar algunos principios de la justicia digital, y aunque no se encuentren consagrados en la normas vigentes, deben primar en las actuaciones judiciales digitales, dichos principios son: **1) publicidad, 2) tratamiento de datos personales, 3) acceso a la justicia, y 4) gratuidad.** Por lo cual, a lo largo del presente artículo se entrará a analizar cuales principios del derecho procesal se siguen aplicando a la normatividad vigente de la justicia digital.

## **2. El Auto inadmisorio de la demanda y sus problemáticas desde el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022**

Desde 1970, con el Decreto 1400, regula la inadmisión de la demanda, la cual consistía en que el juez manifestaba por medio de un auto interlocutorio que esa demanda se encontraba mal presentada o carecía de los requisitos formales que exigía la ley, este acto procesal se encontraba consagrado en el artículo 85 del mencionado decreto el cual tomaba el nombre de Código de Procedimiento Civil.

Con el paso del tiempo, y al verse la necesidad de una reforma al Código de Procedimiento Civil, nace la Ley 1564 del 2012 por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso, donde se subsumió el artículo 85 que consagraba la inadmisibilidad de la demanda quedando en la nueva normatividad procesal en su artículo 90 tomando el nombre de inadmisión de la demanda, contemplando algunas causales que traía el artículo 85 y complementando con otras que se hacían necesarias, mismas que sirven de sustento para que el juez pueda manifestar que una demanda no se encuentra estructurada en debida forma.

Sin embargo, esta curiosa figura no solo trae consigo una obligación a la parte demandante, sino que también le endilga una exigencia al juez que hace el estudio de legalidad y viabilidad de ese escrito, dicho requerimiento consiste en palabras del artículo 90 del CGP en:

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.* (Colombia. Congreso de la República, 2012)

De la anterior norma, se establece una obligación recíproca por una de las partes del proceso y por el juez director del mismo, donde a primera vista se pudiera concluir una ayuda del segundo al primero. No obstante, para esta autora esta “ayuda” depende en gran parte de la perspectiva de inadmisibilidad que adopte el juzgado en el cual se encuentre el proceso, pues como algunos despachos si se apegan a la norma y la inadmisión de la demanda se realiza acorde a los lineamientos otorgados por el artículo 90 del CGP, no es de callar que en muchos otros juzgados la aplicación de la ley se hace un poco más allá de lo esperado.

Confirmando así la preocupación de muchos abogados litigantes como lo han sido Ramiro Bejarano (2021) o Maximiliano Aramburo (2022) sobre esta figura o acto procesal como lo es el auto indamisorio de la demanda, dando pie a que sigan surgiendo más interrogantes de los que ya existen, pues con frecuencia se generan preguntas como ¿En necesario el auto de inadmisión de la demanda? ¿En el auto que admite la demanda no se podría exponer las falencias que tenga la demanda? ¿No se podría utilizar la contestación de la demanda para atacar esas falencias? Entre muchas otras. Tomando fuerza lo manifestado por Sanabria Santos (2021) donde expresa:

*Es indispensable que el juez en el auto inadmisorio señale e indique con precisión los defectos formales de la demanda, pues únicamente de esta forma el demandante podrá subsanarla dentro del término legal, por lo que violaría el derecho fundamental al debido proceso del demandante que el juez en el auto inadmisorio no fuera claro en indicar las falencias formales de la demanda o que de manera genérica la inadmitiera por no reunir los requisitos de forma sin hacer señalamiento alguno respecto de los requisitos incumplidos. (p. 477)*

De esto, y de muchas otras apreciaciones hechas por otros autores, es de donde se desprende las múltiples preguntas frente a las cuales muchos abogados litigantes se debaten, pues es un

cuestionamiento válido el de tener la incertidumbre frente a la suerte con la que vaya a correr el escrito de demanda radicado, ya que como se indicó anteriormente esta problemática ante el auto inadmisorio de la demanda corresponde al tipo de juzgado en el que se haga el reparto, con esto, no se habla si es un juzgado laboral, civil o administrativo, a lo que se refieren esas palabras es a los juzgados en general y en específico al tipo de interpretación que tenga cada juez de cómo se deba cumplir con los parámetros consagrados en el artículo 90 del CGP.

Así pues, tiene algo de razón el flamante procesalista Bejarano Guzmán (2021) al declarar:

*Por ejemplo, creo que la hora actual debe considerar la posibilidad de derogar la obligatoriedad de que el juez en asuntos civiles o contencioso administrativos, e inclusive en los arbitrales, tenga que proferir auto admitiendo la demanda, como paso delantero para que el ciudadano pueda acceder a la justicia que reclama. (p. 1)*

En efecto, la derogación del auto inadmisorio de la demanda debe ser un tema de estudio pues si se mira desde la perspectiva del abogado litigante, esta figura puede llegar a representar un obstáculo innecesario al momento de querer acceder al aparato jurisdiccional con el fin de que se le brinde a su cliente una tutela efectiva, ya que lo ideal para todos los sujetos que utilizan la jurisdicción sería que los jueces de la República adoptaran un único lineamiento frente a la interpretación y aplicación del artículo 90 del CGP; sin embargo, es un escenario poco realista pues no se debe olvidar que hay un factor humano que no exime al juez de cometer errores o de involuntariamente partiendo de la buena fe, llegue a realizar una extralimitación a su deber como director del proceso, esto, en el sentido de que teniendo la intención de ayudar a la parte que presenta el escrito de demanda se emita auto inadmisorio de la demanda por causales diferentes a las tácitamente consagradas en la norma antes mencionada.

De igual manera, para dicho estudio se debe mirar también la carga laboral que se puede llegar a presentar en un despacho judicial, pues en cuestión del estudio de la admisibilidad del escrito de demanda no es igual en un juzgado con carga laboral menor a un juzgado con carga laboral mayor, influyendo este tipo de factores en la necesidad o no del auto que inadmite la demanda, nuevamente en palabras del doctrinante Bejarano Guzmán (2021):

*Lo primero que debe recordarse es que en algunas jurisdicciones tardan demasiado algunos despachos en proferir auto admisorio de la demanda, por ejemplo, en la contenciosa administrativa esta providencia puede significar meses de estudio y en la civil empieza a volverse angustioso el término para proferir idéntica decisión.(p. 1)*

Teniendo en cuentas esas palabras, se va confirmando en apreciación de esta autora lo innecesario del auto que inadmite la demanda, no siendo solo un tema de interpretación y aplicación del articulado que consagra la referida figura, sino, también de mirar este acto procesal desde un enfoque al principio de celeridad del proceso y del cumplimiento al acceso a la administración de justicia, pues como quedó expuesto y se podrá exponer en el capítulo siguiente, la demora de la mayoría de los juzgados en el estudio y admisión o inadmisión de la demanda puede ser desproporcional, pues actos que podían llegar a demorar máximo 1 o 2 meses en el año 2019, desde la entrada en vigencia de la virtualidad este trámite comenzó a tomar un tiempo de espera exagerado, tomando a ciertos juzgados hasta más de 6 meses en poder hacer dicho estudio y consecuentemente emitir el auto que admita o inadmita el escrito de demanda.

Con motivo de lo anterior manifestado, se dará paso a analizar y reflexionar sobre cómo se ha visto aplicado el artículo 90 del CGP desde la mirada y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022 y su antecedente, en donde se da paso a la virtualización del proceso jurisdiccional y con ello a todos los actos procesales que este recoge entre ellos el auto que inadmite la demanda teniéndose consagrado implícitamente en el artículo 6 de la mencionada ley, donde contempla:

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

(...)

*... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá*

*proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

Desde esta nueva realidad, no solo se da una nueva interpretación al artículo 90 del CGP aún vigente, sino que esta nueva ley trae consigo unos nuevos requisitos que debe agotar la parte demandante en la realización y presentación del escrito de demanda, so pena a ser inadmitida. Con esto, no solo se le da una carga laboral al despacho en pro de verificar estos nuevos elementos de viabilidad del escrito, sino, que incrementa las exigencias hechas al demandante frente a obtener un acceso a la administración de justicia, pues como lo menciona Salgado Morales (2020): *“Infortunadamente, la falta de criterios estandarizados en la radicación de las demandas e interpretaciones genera inseguridad e incertidumbre sobre su admisión.”*(p.1). Con esto, entran a luchar los abogados litigantes, ya que no se conoce a ciencia cierta la interpretación que se realizará frente a estos nuevos requisitos y cuál sería el límite de exigencia de los mismos.

Por los motivos expuestos, es que una vez revisada la normatividad creada en tiempos de urgencia social como lo fue el Decreto 806 del 2020 que hoy se conoce como Ley 2213 del 2022, donde se examinó su armonía con la Constitución Política, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, declaró: *“ en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implica que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales”* (p. 9).

En este punto y con los apuntes hechos por esta Alta Corte, es donde se sigue confirmando lo que se ha mencionado a lo largo de este escrito, y es que la creación de nuevos requisitos o causales de inadmisión hechas en el Decreto 806 del 2020 y que hoy se tienen como ley permanente gracias a la expedición de la Ley 2213 del 2022, es darle una responsabilidad que a lo largo del tiempo venía siendo de la jurisdicción y sus funcionarios, ahora pasa a ser cumplimiento por la parte actora.

### **3. El exceso ritual manifiesto en el auto inadmisorio de la demanda: una mirada desde el Código General del Proceso vs Ley 2213 del 2022 (antes Decreto 806 del 2020)**



Como se ha ido mencionando a lo largo de este artículo, desde una vista socio-jurídica del operador jurídico que se encuentra al otro lado de la jurisdicción ordinaria, es decir, de los abogados litigantes, se debe analizar el sentido de interpretación que se le ha dado a los requisitos o causales que trae el artículo 90 del CGP, para que el escrito de demanda no se estanque por un “pequeño tiempo” en ese primer escalón del proceso jurisdiccional, según el artículo 90 del CGP consagra en su inciso tercero:

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Colombia. Congreso de la República, 2012)*

Ahora, la Ley 2213 del 2022 trae en su articulado unos requisitos complementarios a esta figura o acto procesal, indicando en su artículo 6 incisos 1 y 5:

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser*

*citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Colombia. Congreso de la República, 2022)*

Realizando un análisis al cuerpo de los artículos de ambas normas, y en especial el aparte subrayado de lo que consagra la Ley 2213 del 2022, podemos determinar que desde su estructura se empieza a presentar un choque, un conflicto, un contrapeso; sin embargo, es de aclarar antes de continuar, que el texto que trae esta nueva ley tiene significantes cambios a como se pregonaba en el Decreto 806 del 2020 derogado por la ley mencionada, pues en el anterior articulado no se contaba con las palabras “No obstante”, pero este nuevo aparte no desvanece la incógnita, la sensación de angustia que se siente al ver que muchos despachos judiciales puedan seguir teniendo la misma interpretación del Decreto 806 para la Ley 2213, dando dos pasos atrás frente a la modernización y actualización de los procesos judiciales hacia los medios digitales.

Ya que se debía entender esta situación como la apertura, el avance de la justicia a una nueva era, como lo manifiesta Quiñones Amaya (2021):

*La implementación integral de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) en la administración de justicia es una necesidad inaplazable para el Estado Colombiano. Los últimos avances tecnológicos obligan a la implementación de esta herramienta, pues permite acercar a la ciudadanía a la administración de justicia para la tutela de sus derechos de una forma más eficiente. (p. 1)*

Sin embargo, pese a esta valiosa y ambiciosa apreciación de este autor, se ha visto como ha sido todo un reto para el poder judicial poder dar ese paso a la modernización, y de esto da cuenta los múltiples obstáculos que tiene que superar el ciudadano para poder acudir a la jurisdicción a poder obtener una solución a la controversia que lo agobia, sea con una sentencia favorable o no, y es que esta situación no solo recae en la primera instancia o solo en la jurisdicción ordinaria, pues en las sedes de las Altas Cortes también se puede presenciar este fenómeno del impedimento al acceso a la administración de justicia en sedes como la casación que también se envuelve en unos requisitos o causales para que la misma sea admitida, so pena de ser inadmitida en caso de no cumplir con alguno de ellos o con alguna de sus esencias, siendo este un problema o dificultad no solo de los juzgados ordinarios, sino que también puede llegar a presentarse en los tribunales o Cortes (Colombia. Corte Constitucional, 2017).

Para esta autora y abogada, con base en las experiencias del litigio, se pudo constatar las complejidades interpretativas – denunciadas por corrientes críticas del derecho – y observar las contradicciones, diferencias con las cuales la jurisprudencia responde cuando de radicar un escrito de demanda se trata, pues aunque se ha mencionado el intento de un análisis general, no se puede obviar lo que se encuentra a plena vista, pues han sido varios los cuestionamientos que se hacen el gremio de litigantes al tratar de comprender el lineamiento de cada juzgado, de cada juez al momento de realizar ese estudio de legalidad a la demanda, pues ello se ratifica con lo señalado por Aramburo Calle (2022):

*Los requisitos formales del acto introductorio del proceso determinan las condiciones con arreglo a las cuales se produce un resultado institucional: la calificación de la demanda como apta para activar lo que se denomina “el aparato jurisdiccional”. Pero el carácter abierto e indeterminado de esos requisitos formales los convierte en*

*continentes inmensos e impredecibles que ofrecen ocasiones fantásticamente empleadas para dejar ciudadanos Ante la ley, con un portazo, bajo el pretexto de estarse arando el terreno para una decisión correcta que promete llegar, “pero no ahora”. (p.1)*

En este punto, se debe entrar a profundizar las problemáticas concretas que se presentan en el auto inadmisorio de la demanda o más bien en las causales que dan pie a que estas demandas sean inadmitidas, mirando esta figura desde la modernización que trajo la Ley 2213 del 2022 y su antecedente, pues en pocas palabras a lo largo de estos años que han sido de incertidumbre y temor la jurisdicción se ha vuelto: un litigio por correo electrónico (Castaño. D., 2020, p. 1).

Como se ha mencionado, en pensamientos de esta autora el problema radica más que en la estructuración del articulado de ambas normas, es en la interpretación que se haga de ella y esto se verifica al escuchar al autor Salgado Morales, (2020):

*...hemos visto con preocupación su materialización, ya que en la actualidad los juzgados de lo contencioso administrativo han venido expidiendo protocolos de radicación de demandas a la medida de cada despacho. (p. 1)*

Desde estas manifestaciones, opiniones, escritos y columnas que han brindado un gran número de autores referente a este tema que tomó a todos por sorpresa, se puede considerar que no se ha zanjado o se ha logrado disminuir la brecha existente entre la consideración que realiza un abogado en que está radicando un escrito de demanda bien elaborado y en cumplimiento de los requisitos exigidos por ley, a la interpretación que realiza el juez al realizar el estudio de legalidad a ese escrito, es ahí donde se empieza a crear la expectativa de que la interpretación que se realizará por el juez director del proceso será al margen de las normas y reglas ya establecidas para estas actuaciones, pues en palabras de Pena Valenzuela (2020): “La ausencia de estándares unificados, de una tecnología única y de una sola directriz técnica se manifiesta también en la habilitación para el uso de cualquier medio electrónico ” (p. 1).

Para esta autora existen dos grandes problemáticas frente al auto que inadmite la demanda: 1. El exceso ritual manifiesto en que se puede llegar a convertir la interpretación de las causales consagradas en el artículo 90 del CGP y los incisos 1 y 5 de la Ley 2213 del 2022; y 2. La violación

de principios fundamentales como lo son el debido proceso, desde un enfoque del cercenamiento de la libertad probatoria en el escrito de la demanda.

Abordando la primera problemática, es menester indicar que la Corte Constitucional ha explicado en la sentencia T 201 del 2015, lo que se debe entender por exceso ritual manifiesto, revelando que:

*Esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia. (p. 1)*

De lo anterior, al tratarse de hacer un análisis de como esa situación se podría aplicar en el auto inadmisorio de la demanda, se puede percatar que al hacerse una aplicación exagerada o persistente de las causales que consagra el artículo 90 del CGP y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en sus causales adicionales, se encuentra que se puede presentar cuando una decisión judicial, en este caso el auto, sacrifica derechos sustanciales (Polanco Bustos, 2014, p. 4). También, no se puede olvidar que “los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso” (Ámbito jurídico, 2015, p.1).

Sin embargo, en el tema que le compete a este artículo analizar de cara a la Ley 2213 del 2022, el defecto por exceso ritual manifiesto que se ha presentado ha sido en mayor parte en relación a la exigencia que se realiza de probar el envío que se realiza a la contraparte del escrito de demanda, en ocasiones surtiéndose una doble notificación, pues se debe entender que:

*Es claro entonces que las herramientas procesales que enuncia la normativa deben analizarse de manera integral, facilitando el acceso al sistema de administración de justicia de todas las personas en condiciones de igualdad, y no solo ceñirse a los*

*entendimientos restrictivos por parte de los operadores judiciales, vulnerando las garantías procesales de quienes pretenden la solución de controversias. (Ámbito Jurídico, 2022, p. 1)*

Para nadie es un secreto y según lo dice el autor Castilla Juárez (2012) el acceso a la justicia tiene varias barreras que superar con el fin de que las personas puedan tener un acceso a la justicia eficaz y real (p.39), y en esta nueva era según Montoya Díaz (2021) en su monografía: “Las tecnologías de la información y las comunicaciones con base en los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política deben garantizar a las personas el derecho de acceder a la información y comunicaciones básicas”; sin embargo, no es un secreto que esta justicia no llega a todos los lugares obstaculizando así el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, con más inconvenientes como lo pueden ser un campesino, una persona que no tenga ingresos para pagar algo tan sencillo para otros como lo es el internet.

Frente a la segunda problemática que ve esta autora en relación al tema probatorio en el auto inadmisorio de la demanda frente a las nuevas tecnologías con las cuales cuenta hoy la jurisdicción, es un tema corto del cual se hablará en el presente artículo resumiendo que algunos juzgados confunden la demanda con la audiencia de pruebas, pues tienden a exigir a la parte demandante frente al acápite de pruebas, ya que no solo es un tema correctivo sino que se vuelve un tema de valoración de la forma o estructura como se presenta la prueba en la demanda, no es lo mismo indicar que el medio probatorio no es válido a decir que se debe presentar el medio probatorio de ciertas maneras so pena de inadmisión de la demanda, confundiendo el estudio de legalidad del escrito de la demanda con el estudio de eficiencia con el fin de que se obtenga la expectativa de una sentencia favorable o no.

Cabe resaltar que la función del juez en ese primer momento que es el estudio de legalidad, de mirar la forma en que se presenta la demanda, no es el momento idóneo para realizar actos tendientes a asegurar de que pueda haber una sentencia favorable, pues solo se debe asegurar que haya sentencia de fondo sin importar cuál sea su resultado, es decir, favorable o no. Es un deber del abogado litigante presentar una demanda propia de ser llevada a un proceso jurisdiccional, si el juez es quien debe preocuparse o realizar maniobras para que la demanda este bien estructurada,

es quitarle responsabilidad a la parte y su apoderado en cuanto el deber de diligencia frente a sus actuaciones procesales que pretenda incoar.

Por tanto, “a partir de la exposición de la carga de la prueba y del descubrimiento probatorio, es importante preguntarse si durante la etapa del descubrimiento es necesario cumplir con la carga de la prueba.” (Agudelo Mejía, 2020, p. 14), es precisamente en este momento donde el director del proceso se debe preguntar si continua exigiendo más allá de sus facultades, creando requisitos no consagrados en la ley con la intención de querer ayudar a la parte demandante, o de mantener su postura imparcial y no inmiscuirse en un tema que es meramente su competencia una vez se surtan los actos procesales pertinentes y no lo es en el auto inadmisorio de demanda.

Como se ha tratado a lo largo de la doctrina siendo un tema de varios puntos de vista por los reconocidos doctrinantes, de cara a lo que se ha tocado a lo largo de este escrito se debe hacer una precisión muy importante y es que los jueces de la república deben procurar que el auto inadmisorio de la demanda solamente vele por estudiar que se dé el cumplimiento de los presupuestos procesales en procura de que en el proceso se dé una sentencia de fondo valida.

Como lo manifiesta Martin Agudelo (2004):

*En Latinoamérica se destaca la postura de Enrique Véscovi que estima que los presupuestos procesales no se refieren ni a la pretensión ni a la sentencia, siendo requisitos formales sin los cuales no se puede pronunciar la decisión de fondo so pena de nulidad (p.1).*

De lo anterior, se debe reflexionar que el auto inadmisorio de la demanda debe buscar una sentencia de fondo y no una sentencia favorable, pues como se ha mencionado la viabilidad o no de la pretensión esbozada por la parte demandante no debe ser estudiado por parte del juez en el acto procesal del auto inadmisorio de la demanda, pues si es así se estaría apartando de su figura de juez imparcial dentro del proceso. Por lo tanto, al momento de hacer ese estudio de admisibilidad el juez debe según lo dicta la ley exigir los requisitos que versen a garantizar el cumplimiento de los presupuestos procesales, ya que los requisitos que no se encaminen a este fin como se ha dicho antes resultan ser excesivos.

## Conclusiones

Si bien aunque la Ley 2213 del 2022 y su antecedente, llegaron a implementar a la justicia a dar un paso a las nuevas tecnologías dentro del proceso jurisdiccional, que aunque se encontraba consagrado en el artículo 103 del CGP, el mismo no se había empleado hasta la creación del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, es menester precisar tres cosas: 1. La vigilancia en el cumplimiento de los principios que rigen el CGP siendo una aplicación por analogía a esta nueva normatividad; 2. Entender el imperativo de que es una ley que complementa el CGP, es decir, no reemplaza, ni deroga la normativa de este código; 3. La importancia de una unificación interpretativa desde la jurisprudencia en cuanto a la aplicaciones de las nuevas causales y las ya existentes en cuanto al auto inadmisorio de la demanda.

En opinión de esta autora, la Ley 2213 del 2020 y en especial su antecedente que fue la norma madre para el impulso de escribir este artículo, están un poco desorientados, pues se llega con esta normatividad a imponer nuevas cargas no solo procesales sino probatorias a la parte demandante, convirtiendo en un tema tedioso el acudir a la administración de justicia, pues no se considera en esta normatividad los procesos judiciales en los cuales los ciudadanos pueden acudir en nombre propio, es decir, sin ayuda de un abogado, siendo esto para ellos más complicado, además no se debe pasar por alto las situaciones que puedan presentar cada persona que pretenda acudir a la jurisdicción, pues no todos cuentan con un acceso a internet, o no todos los abogados litigantes tienen la capacidad de hacer uso de las tecnologías, ya que muchos pueden estar acostumbrados a otros mecanismos que traía consigo el CGP.

Ahora, si no es poco con las limitaciones que puedan presentar cada persona de manera individual, a esto debe sumársele el hecho de los escalones que tiene que pasar al momento de presentar el escrito de demanda, siendo el principal para esta autora el acto procesal del auto inadmisorio de demanda, el cual después de un detallado análisis en el presente artículo se puede concluir que la Ley 2213 del 2022 deja mucho que desear en cuanto a esta figura procesal, ya que se ha visto por muchos juzgados que se prima la interpretación y aplicación del articulado de esta ley en vez del CGP, creando una incertidumbre en la espera de esa respuesta del estudio de legalidad que hacen esos directores del proceso para poder poner en marcha el aparato jurisdiccional.



No es menester del juez adoptar el rol de parte al momento de analizar el escrito de demanda, pues al momento de observar algunos autos inadmisorios no se puede concluir si se está frente al juez del proceso o a una parte más del mismo, ya que se realizan exigencias que llegan a exceder lo razonable, y lo apropiado que son propios de otros actos procesales, pues hasta ese primer momento en el que solo existe una parte en el proceso, el juez no debe actuar como defensor de la parte demandante o instructor del mismo, es responsabilidad del abogado litigante actuar y proceder de manera diligente frente a la realización de una demanda, su deber es solo cerciorarse de que el escrito cumpla los requisitos exigidos ni más, ni menos, con el fin de que se pueda obtener una sentencia de fondo indiscriminadamente si su resultado es favorable o no.

Por lo anterior expuesto, se cree importante para esta autora el analizar de fondo la idea de unificar la interpretación que se le debe dar tanto al artículo 90 del CGP como de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso 1 y 5, con el fin de que se evite la obstaculización del acceso a la administración de justicia o este se haga más tedioso de lo necesario.

### Referencias

Agudelo Mejía, D. A. (2020). Tendencias actuales del derecho probatorio civil de los Estados Unidos. *Estudios de Derecho N° 170*. (pp. 159 - 163).

Agudelo Ramirez, M. (2004). Los presupuestos procesales. *Internauta de Practica Juridica N° 13*. (p. 1).

Alfaro Valverde, L. G.(2011). *Derecho fundamental a la prueba Garantía constitucional de naturaleza procesal*. En Alfaro Valverde, L. G.(Eds), *Manual del Código Procesal Civil*. (pp. 69 - 95). Gaceta Jurídica.

Ámbito Jurídico. *Recuerdan alcance del exceso ritual manifiesto*. (2015). General. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/recuerdan-alcance-del-exceso-ritual-manifiesto>

Ámbito Jurídico. *¿Debe acreditarse la confirmación de recibido cuando se presenta una demanda?* (2022). Colombia: General. [https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal/debe-acreditarse-la-confirmacion-de-recibido-cuando-se-presenta-la-demanda?check\\_logged\\_in=1](https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal/debe-acreditarse-la-confirmacion-de-recibido-cuando-se-presenta-la-demanda?check_logged_in=1)

Aramburo Calle, M. A. (2022). *Portazos*. Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/portazos>

Bejarano Guzmán, R. (2021). *Derogar la admisión de la demanda*. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/derogar-la-admision-de-la-demanda>

Castaño, D. (2022). *El Decreto 806 del 2020 y la balcanización de la justicia digital*. (2020). *Ámbito Jurídico: Etcétera*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/tic/el-decreto-806-del-2020-y-la-balcanizacion-de-la-justicia-digital>

Castilla Juarez, K. A. (2012). *Acceso efectivo a la justicia elementos y caracterización*. Editorial Porrúa

Colombia. Congreso de la República (2012). *Ley 1564 del 2012*. Congreso de la Republica.

Colombia. Congreso de la República (2012). *Ley 2213 del 2022*. Congreso de la Republica.

Colombia. Corte Constitucional (2020). *Sentencia C-420 de 2020: Estudio de constitucionalidad del Decreto 806 del 2020*. M.P. Richard S. Ramírez Grisales. Corte Constitucional

Colombia. Corte Constitucional (2015). *Sentencia T-201 de 2015: Acción de tutela contra providencias judiciales/ Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2017). *Auto AP130 de 2017: Inadmisión de demanda de casación*. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia.

Capelleti, M.; Garth, B. (1983). *El Acceso a la Justicia*. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata.

Duarte Rodríguez, M. F.; Manrique Caro, Y. J. (2021). *La administración de justicia digital en Colombia: Un estudio normativo del expediente electrónico y su consolidación en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020*. [Artículo de revista de posgrado, Universidad Libre de Colombia sede Bogotá]. <https://repository.unilibre.edu.co/>

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. [Escuela Judicial RLB] (s.f). *Demanda y Poderes en el Decreto 806 de 2020* [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=h4qLIe6cuUw>

Galindo Arias, M. C.; Zambrano Garzón, M. L. (2022). *La Implementación de los Medios Tecnológicos y de la Comunicación a través del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. ¿Garantiza de Manera Efectiva “El Acceso a la Administración de Justicia en Colombia”?*

[Artículo científico de posgrado, Universidad Libre de Colombia sede Bogotá].

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23075>

Gómez Lara, C. (2012). *Teoría General del Proceso* (10 ed.). Oxford University Press

Monsalve Cervantes, V. (2020). *El Debido Proceso Y Las Nuevas Tecnologías, Una Reflexión Desde El Proceso Jurisdiccional*. [Artículo de revista de posgrado, Universidad de Antioquia de Medellín].

[http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/24751/1/MonsalveViviana\\_2020\\_DebidoProcesoTecnologias.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/24751/1/MonsalveViviana_2020_DebidoProcesoTecnologias.pdf)

Montoya Díaz, J. (2021). *Análisis Decreto 806 de 2020 y Código General del proceso, cambios en el sistema procesal oral*. [Tesis de pregrado, Universidad Eafit de Medellín].

[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30353/Jenny\\_MontoyaDiaz\\_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30353/Jenny_MontoyaDiaz_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Pena Valenzuela, D. (2020). *Lo bueno, lo malo y lo feo del Decreto 806 de 2020*. Recuperado de <https://dernegocios.uexternado.edu.co/lo-bueno-lo-malo-y-lo-feo-del-decreto-806-de-2020/>

Polanco Bustos, Y. A. (2014). *Exceso de Ritual Manifiesto en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana*. Recuperado de <file:///C:/Users/pc/Downloads/21668-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78611-2-10-20210421.pdf>

Quintero, B.; Prieto, E. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal* (4 ed.). Editorial Temis S.A.

Quiñones Amaya, J. P. (2021). *Hacia la modernización de la justicia en Colombia: ¿De la justicia de papel a la justicia digital?* Recuperado de <https://telecomunicaciones.uexternado.edu.co/hacia-la-modernizacion-de-la-justicia-en-colombia-de-la-justicia-de-papel-a-la-justicia-digital/>

Ramírez Zuluaga, C. (2009). *Los Principios Generales del Derecho Procesal*. [Trabajo de grado de pregrado, Universidad Pontificia Javeriana sede Bogotá].

Salgado Morales, C. M. (2020). *Sobre la inadmisión de demandas como regla general del Decreto 806*. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/administrativo-y-contratacion/sobre-la-inadmission-de-demandas-como-regla>

Sanabria Santos, H. (2021). *Demanda y contestación*. En Sanabria Santos, H. (1 ed.). *Derecho Procesal Civil General* (pp. 437 - 482) Universidad Externado de Colombia

Universidad Externado de Colombia. [Universidad Externado de Colombia] (s.f). *Clase sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020* [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=snXKRLSnCB0>

Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho por principios*. En G. Zagrebelsky (Eds.), *El Derecho Dúctil* (pp. 109 - 130). Fondo Editorial Trotta.